



RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: RRA 136/25**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Administración**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 8

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 10

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 13

SEXTO. DECISIÓN..... 27

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 28

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 28

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 28

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 28

RESOLUTIVOS..... 29

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IEEPO:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SA:** Secretaría de Administración.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181325000024**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“1.- Si, Abel Sergio Jiménez Guevara a la fecha de la presente solicitud aun se encuentra trabajando en en INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA?*

*2.- ¿Cuál es el horario laboral de Abel Sergio Jiménez Guevara?*

*3.- El sueldo mensual bruto de Abel Sergio Jiménez Guevara es de \$16,778.00?*

*4.- en caso de que no sea su sueldo mensual bruto el anterior ¿Cuál es su sueldo mensual bruto de Abel Sergio Jiménez Guevara?*

*5.- El sueldo mensual neto de Abel Sergio Jiménez Guevara es de \$13,956.00?*

*6.- En caso de que no sea su sueldo mensual neto el anterior ¿Cuál es su sueldo mensual bruto de Abel Sergio Jiménez Guevara?*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



7.- Abel Sergio Jiménez Guevara se encuentra trabajando en la modalidad de contrato contrato, contrato confianza o empleado de base?

8.- En caso de que no se encuentre trabajando en alguna de las modalidades anteriores, ¿en que modalidad laboral se encuentra Abel Sergio Jiménez Guevara?" (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

"Abel Sergio Jiménez Guevara se encuentra en la plataforma de transparencia pero solo aparece el periodo de julio a septiembre del dos mil veinticuatro por lo que se requiere saber si actualmente se encuentra trabajando en el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA se adjuntó el pdf que se descargó en la plataforma de transparencia" (Sic)

Por otra parte, el particular adjuntó en el apartado correspondiente a **Documentación de la Solicitud**, el siguiente documento que se ejemplifica con la imagen:



15/2/25, 14:53 Buscador Temático

Nombre:  
Abel Sergio Jiménez Guevara

Cargo:  
Administrativo

Área:  
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Sueldo mensual bruto:  
\$16,778.00

Sueldo mensual neto:  
\$13,956.00

**Ingresos Adicionales:**

Concepto	Bruto	Neto	Periodicidad
Sueldos	\$16,778.00	\$13,956.00	Mensual
No disponible, ver nota.			
No disponible, ver nota.			
No disponible, ver nota.			
No disponible, ver nota.			

Periodo que se informa:  
01/07/2024 - 30/09/2024

**SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"En relación a la solicitud de folio número 201181324000024, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de



*Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente." (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo .pdf denominado **ACUERDO EXP 024 2025.pdf**, consistente en el acuerdo dentro del expediente número SA/UT/024/2025, de fecha diecisiete de febrero, suscrito y firmado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en esa Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, en el que esencialmente informó que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no puede proporcionar información que es competencia de otro sujeto obligado, es decir, se precisó la incompetencia para la atención de la solicitud de mérito, y orientó al particular presentar la misma a la Secretaría de Educación Pública. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla, de lo que interesa, en los siguientes términos:

por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----  
 Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes: -----  
 ----- **TÉRMINOS** -----  
**PRIMERO:** En relación a la solicitud de folio número **201181324000024**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----  
**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no puede proporcionar información que es competencia de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."* En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Educación Pública, proporcionar la información que solicita; por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Educación Pública" -----  
**TERCERO:** Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“La secretaria de administración si dispone de la información solicitada, participa en el tema de contrataciones y también es parte del la dispersión de nominas de todas las dependencias, además la autoridad no menciona que no cuente con la información solo que otra autoirdad tambien dispone de esa información por lo que conforme a la ley general de transparencia y acceso a la información publica contraviene lo dispuesto en los artículos*

*1. - Artículo 4, 12, 19 Y 20” (Sic)*

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó el documento de respuesta del Sujeto Obligado, mismo que esencialmente ya fue referido en el Resultando SEGUNDO de esta Resolución, por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha diez de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción III, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 136/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha nueve de abril, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número número SA/UT/024/2025, de fecha siete de abril, signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en el que

sustancialmente confirmó su respuesta inicial, es decir, la incompetencia. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, procedió a requerir nuevamente la información de la solicitud de mérito a la Dirección Administrativa y Dirección de Recursos Humanos, quienes atendieron el requerimiento, el primero en cita informó que no localizó información de la persona identificada en la solicitud de información y el último en cita, precisó la incompetencia y orientó a que se presente la solicitud ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGeo, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Es de precisar, que el Sujeto Obligado adjuntó a través del oficio de referencia de alegatos los siguientes documentos:

1.- Copia simple del oficio número SA/DA/1072/2025 de fecha dos de abril, suscrito y signado por la Directora Administrativa, dirigido al Licenciado



Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual esencialmente informó que en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de esa Dirección, no se encontró dato alguno en relación del C. Abel Sergio Jiménez Guevara.

2.- Copia simple del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0650/2025 de fecha tres de abril, suscrito y signado por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, dirigido al Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual esencialmente da atención a la inconformidad en el presente recurso de revisión, al precisar que la Secretaría de Administración no tiene facultades para saber el horario, sueldo y modalidad del personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

3.- Copia simple del oficio número SA/UT/114/2025 de fecha primero de abril, suscrito Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido al M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, a través del cual esencialmente requiere información para la atención del presente recurso de revisión.

4.- Copia simple del oficio número SA/UT/113/2025 de fecha primero de abril, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, , y dirigido al M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, a través del cual esencialmente requiere información para la atención del presente recurso de revisión.

5.- Copia simple de la resolución en el expediente número SA/UT/024/2025 de fecha diecisiete de febrero, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se dio atención a la solicitud de información que nos ocupa. Mismo que esencialmente fue reproducido en el Resultando SEGUNDO, por lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto<sup>2</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de

<sup>2</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>3</sup>, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

**“Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

No es óbice mencionar que, el Transitorio Noveno del referido Decreto, dispone lo siguiente:

**Noveno.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo. Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

<sup>3</sup> En adelante Decreto.



Si bien, es cierto que, el presente Recurso de Revisión se inició ante el OGAIPO, lo cierto también es que, por mayoría de razón, es aplicable en el procedimiento de sustanciación del medio de defensa las disposiciones normativas aplicables vigentes al momento de su inicio, es decir, la LGTAIP hoy abrogada y los criterios orientadores aprobados por el pleno del INAI.

### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticinco de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



### **CONSIDERANDO.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>4</sup> Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de febrero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de marzo; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

---

<sup>5</sup> Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0)



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la incompetencia. Así, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III del artículo 137 de la LTAIPBGEO, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, es decir, reiteró la incompetencia.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si el Sujeto Obligado es incompetente o no para conocer de la solicitud de mérito, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió la atención de ocho interrogantes, sobre una persona identificada en la solicitud de mérito.

**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— se advierte que señaló no poder proporcionar información dado que la competencia le corresponde a diverso sujeto obligado y además



orientó al particular a presentar su solicitud directamente a la Secretaría de Educación Pública. Tal como se advierte de la siguiente imagen:

por el cual el solicitante realizó dicha solicitud.-----  
Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:-----  
----- **TÉRMINOS** -----  
**PRIMERO:** En relación a la solicitud de folio número **201181324000024**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:-----  
**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no puede proporcionar información que es competencia de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...” En virtud de lo anterior, con fundamento en el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Educación Pública, proporcionar la información que solicita; por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Educación Pública-----  
**TERCERO:** Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de



**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, lo siguiente:

*““La secretaria de administración si dispone de la información solicitada, participa en el tema de contrataciones y también es parte del la dispersión de nominas de todas las dependencias, además la autoridad no menciona que no cuente con la información solo que otra autoirdad tambien dispone de esa información por lo que conforme a la ley general de transparencia y acceso a la información publica contraviene lo dispuesto en los artículos*

*1. - Artículo 4, 12, 19 Y 20” (Sic)*

*” (Sic)*

**Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos.** El ente recurrido, esencialmente confirmó la incompetencia. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que remitió los oficios de la Dirección Administrativa y Dirección de Recursos Humanos.



- ❖ Copia simple del oficio número SA/DA/1072/2025 de fecha dos de abril, suscrito y signado por la Directora Administrativa, dirigido al Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia. En lo que interesa sustancialmente lo siguiente:

*“Al respecto, me permito informarle que el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que no se encontró dato alguno en relación del C. Abel Sergio Jiménez Guevara, manifiesta que en los archivos de ese Departamento solo se encuentra información relacionada a las facultades que le otorga el artículo 24 de Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.*

*...” (Sic)*

- ❖ Copia simple del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0650/2025 de fecha tres de abril, suscrito y signado por el M.A. Uryel Bautista Vásquez, Director de Recursos Humanos, dirigido al Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia. En lo que interesa esencialmente lo siguiente:

*“Ahora bien, el peticionario tiene una apreciación incorrecta respecto del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues la Secretaría de Administración no tiene facultades para saber el horario, sueldo y modalidad del personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

*Maxime que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no firma parte de la administración pública centralizada, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; es un Organismo Público Descentralizado; con condiciones generales de trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y la seguridad social es otorgada por el ISSSTE.*

*...” (Sic)*

Como se advierte, el Sujeto Obligado confirmó su incompetencia para la atención de la solicitud de mérito.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en el expediente y todo lo actuado y aportado por las partes, este Órgano Garante enfatiza que los



motivos de inconformidad de la parte Recurrente, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

La parte Recurrente solicitó en lo que interesa, los siguientes puntos:

*"1.- Si ,Abel Sergio Jiménez Guevara a la fecha de la presente solicitud aun se encuentra trabajando en en INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA?*

*2.- ¿Cuál es el horario laboral de Abel Sergio Jiménez Guevara?*

*3.- El sueldo mensual bruto de Abel Sergio Jiménez Guevara es de \$16,778.00?*

*4.- en caso de que no sea su sueldo mensual bruto el anterior ¿Cuál es su sueldo mensual bruto de Abel Sergio Jiménez Guevara?*

*5.- El sueldo mensual neto de Abel Sergio Jiménez Guevara es de \$13,956.00?*

*6.- En caso de que no sea su sueldo mensual neto el anterior ¿Cuál es su sueldo mensual bruto de Abel Sergio Jiménez Guevara?*

*7.- Abel Sergio Jiménez Guevara se encuentra trabajando en la modalidad de contrato contrato, contrato confianza o empleado de base?*

*8.- En caso de que no se encuentre trabajando en alguna de las modalidades anteriores, ¿en que modalidad laboral se encuentra Abel Sergio Jiménez Guevara?" (Sic)*

Así, en su inconformidad el Recurrente sustancialmente refiere que la Secretaría de Administración dispone de la información solicitada, dado que participa en tema de contrataciones y también de la dispersión de nóminas de todas las dependencias y precisó —a su criterio— que el Sujeto Obligado *no menciona que no cuente con la información solo que otra autoridad tambien dispone de esa información.*

En ese sentido, debe decirse que el Sujeto Obligado, en su respuesta inicial y en vía de alegatos, precisó los siguientes puntos, que se sintetizan en:

-  La incompetencia para la atención de las preguntas de la solicitud.
-  Oriento al particular requerir la información de la solicitud de mérito, en un primer momento ante la Secretaría de Educación Pública y en un segundo momento ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por la parte Recurrente.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

**Artículo 129.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen las competencias de la Secretaría de Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo.** En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y **paraestatal:**

**Artículo 1.-** *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

**Artículo 2.-** *El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

**Artículo 3.-** *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*





- I. *Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;*
- II. *La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y*
- III. ...

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 46 de la multicitada Ley.

**ARTÍCULO 46.** *A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I. **Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;**

II. *Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;*

III. *Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;*

IV. **Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;**

V. *Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;*

VI. **Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.**

*Revocar los nombramientos de los empleados de la **Administración Pública Estatal**, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del*





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. al XVIII. ...;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. al XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;





- XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XLII. Se deroga;
- XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;
- XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;
- XLV. Se deroga
- XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos y materiales de la Administración Pública Estatal, es decir, de todo el Poder Ejecutivo Estatal. Específicamente, las fracciones **I y II** establecen entre sus facultades la de **normar y controlar la administración del capital humano; así como la de aplicar y vigilar el cumplimiento de contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores.**

Esto es así, dado que la Secretaría de Administración efectivamente cuenta con una Dirección Administrativa y ésta a su vez de un Departamento de Recursos Humanos, sin embargo, este Departamento de Recursos Humanos es respecto del personal que tiene relación laboral con la Secretaría de Administración, es decir, es un Departamento propio para la atención de los Recursos Humanos de esa Secretaría a su interior.

Por otro lado, la Secretaría de Administración cuenta con una Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos y esta Subsecretaría cuenta con una Dirección de Recursos Humanos, y corresponde la atención de los Recursos Humanos de toda la Administración Pública Estatal, es decir, centralizada y paraestatal.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la



Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, dado que evidentemente, turnarlo únicamente a la Dirección Administrativa para que a su vez el Departamento de Recursos Humanos fuera quien atendiera la solicitud está daría como respuesta la incompetencia, en virtud, que efectivamente en los archivos de ese Departamento únicamente obra información correspondiente al personal con relación laboral con la Secretaría de Administración como patrón.

Así, turnar la solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, el resultado de la búsqueda de la información correspondería a todo el personal de la administración pública, es decir, de todo el Poder Ejecutivo, incluyendo a los Recursos Humanos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como Organismo Público Descentralizado integrante de la **Administración Pública Paraestatal**.

Lo anterior, considerando el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, establece lo siguiente:

**Artículo 31.** *La Dirección de Recursos Humanos contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, y tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Establece aplicar y vigilar las normas y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Poder Ejecutivo;*
- II. *Planear, organizar, dirigir y controlar en coordinación con las Dependencias y Entidades, las actividades de planeación, selección, contratación, incidencias, inducción, capacitación, profesionalización y evaluación del desempeño y desarrollo del personal al servicio del Poder Ejecutivo;*
- III. *[...]*
- IV. *[...]*
- V. *Promover las buenas relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y el personal a su servicio, en todas sus modalidades de contratación;*
- VI. *Autorizar las altas de personal; expedir los nombramientos para los empleados de base, confianza y mandos medios hasta Jefatura de la Unidad de las Dependencias; así como suscribir los contratos individuales de trabajo, dentro del rubro de Servicios Personales;*
- VII. *Autorizar y emitir las bajas del personal, remociones, rescisiones de contratos de trabajo, revocaciones de nombramientos,*



- renuncias, licencias y jubilaciones, con apego a las disposiciones legales respectivas;*
- VIII. *al XV. [...];*
  - XVI. *Administrar los recursos correspondientes a los sueldos y salarios del personal al servicio del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría;*
  - IX. *al XXI. [...];*
  - XXII. *Autorizar las nóminas de las Dependencias, con las modificaciones a que hubiese lugar y el pago de incentivos por el desempeño laboral, así como, validar lo relativo a las Entidades;*
  - XXIII. *al XXIX. [...];*

Conforme a lo establecido anteriormente, tenemos que la competencia con la que cuenta la Secretaría de Administración básicamente es la de administrar los recursos humanos. Así, se tiene que efectivamente la Secretaría de Administración tiene competencia para conocer de la información de la solicitud de mérito.

Cabe resaltar que, si bien es cierto cada sujeto obligado es responsable de cumplir con sus obligaciones de transparencia, no exime a la Secretaría de Administración de brindar documentales que en virtud de sus facultades posea.

Ello, en virtud que derivado del artículo 46 de la Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya transcrita define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos de la Administración Pública Estatal, es decir de todos los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, tanto de la administración centralizada o paraestatal como el caso del IEEPO, así en particular, las facultades que tiene la Dirección de Recursos Humanos que señala las diversas fracciones en estudio, del artículo 31 de su Reglamento Interno —entre otros— la de normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo.

Es así que, de lo anterior, se advierte competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, por lo que evidentemente el ente recurrido tuvo que realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para ello.





Por lo que, a efecto de darle certeza al particular de la existencia y/o inexistencia de la información este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con lo solicitado como lo es la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos y a la Dirección de Recursos Humanos y/o áreas equivalentes, y pronunciarse respecto de las interrogantes planteadas en la solicitud de información de mérito.

Ahora, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, aportando los extremos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, se advierte la inexistencia de lo requerido, el Sujeto Obligado deberá realizar el procedimiento de inexistencia en caso de no contar con la información solicitada, mediante el Órgano Colegiado de Transparencia, previsto en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, lo que comprende considerar la medidas que permitan la reposición de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en*



*determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Es así que, la respuesta proporcionada, no colma el derecho de la parte Recurrente, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no observó al dar atención al punto 5 de la solicitud de información, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

También deberá tomar en cuenta el Sujeto Obligado, para atender el numeral 5, de la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, para pronta referencia:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos



*obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte Recurrente en el sentido que el ente recurrido cuenta con competencia para conocer de la información requerida en la solicitud primigenia, lo que vulneró su derecho de acceso en el que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio en estudio, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte Recurrente.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información de mérito a todas las áreas competentes sin omitir a la Subsecretaría de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos y a la Dirección de Recursos Humanos y/o áreas equivalentes, a fin de que realicen las gestiones necesarias para **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido, a efecto de dar una respuesta congruente y exhaustiva, respecto de los requerimientos de la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.



### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,



deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 136/25**.



**Poema a las palomas**

Noo kua'a, noo kua'a kua'a  
jikiniti kua'ati  
ti ñochi sítati taa andivi.  
Ta sini ndoo tiaño ndayo'o  
sasindo nóni,  
ta sini nidoo noo too yito  
tii síni jo'oi sitando  
ñochi ndiva'o tisi nimai.

**Ka'a ñochi sa'a noo kua'a**

Palomas, palomitas,  
qué alegres van  
y qué bonito cantan en el cielito.  
Cuando las miro en los zacates comiendo maíz,  
cuando las miro en los árboles  
y las oigo cantar,  
siente alegría mi corazón.

**Ángeles Gonzaga, Esteban**  
**Escuela Regeneración, Santo Domingo Tonalá**  
**Huajuapán, Oaxaca**

